



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de  
Servicios de Documentación,  
Información y Análisis

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**  
**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

## **“ANÁLISIS DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS”**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente de Investigación

**Diciembre, 2014**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza;  
C.P. 15969, México, D.F; Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036

Fax: 5628-1300 ext.4726

**e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)**

**“ANÁLISIS DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS”**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
1. ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA	4
2. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA LEY	6
3. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY	11
4. CONTENIDO DE LA LEY	16
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	16
TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA Y BASES DE COORDINACIÓN	19
TÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA	28
TÍTULO CUARTO INGRESOS Y PRESUPUESTO	31
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	33
CONCLUSIONES GENERALES	34
FUENTES DE INFORMACIÓN	38

## INTRODUCCIÓN

En el artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se señala que el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico para la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en cumplimiento a esta disposición se puso en marcha el proceso legislativo que tuvo como objetivo la promulgación de la Ley que tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

Con la finalidad de poder acceder a una mayor comprensión de los preceptos que conforman los artículos del ordenamiento, se presentan en este documento los aspectos previos más relevantes señalados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, en el proceso de creación de la nueva normativa, y lo más relevante del contenido de esta nueva Ley, que parte de la llamada “reforma en materia energética”.

## RESUMEN EJECUTIVO

Las secciones que conforman este documento son relativas a Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se presenta un panorama general de los aspectos previos a la vigencia del texto normativo y del contenido del mismo, con el objetivo de señalar lo más relevante de su articulado, se integra con los siguientes:

- Referencia del artículo décimo noveno transitorio del decreto de la denominada reforma en materia de energía de 2013, en el cual se señalan los aspectos generales para la creación y funcionamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- Aspectos destacables de la Iniciativa presentada en el Senado de la República por el Ejecutivo Federal, relativa al proyecto de Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- Referencia de los aspectos generales de la Ley, como son la presentación de sus títulos y capítulos que la conforman, el objeto de la Ley y de la Agencia, así como la transcripción de las definiciones señaladas para efectos de una mayor comprensión del ordenamiento.

Por último se incluyen los aspectos destacables del contenido de la Ley, seccionada por cada capítulo de sus cuatro títulos, con la finalidad de permitir una mayor ubicación de sus preceptos.

## 1. ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA

En el texto del artículo décimo noveno<sup>1</sup> transitorio del Decreto de Reforma en materia de Energía de 2013, se señala la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como los aspectos mínimos de su organización, funcionamiento y facultades que debe tener la legislación relativa, en el siguiente cuadro transcribimos el contenido del artículo citado, subrayando los aspectos más relevantes.

**“Décimo Noveno.** Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para **crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que disponga de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones.

**La Agencia tendrá dentro de sus atribuciones regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.** En la organización, funcionamiento y facultades de la Agencia, **se deberá prever al menos:**

a) Que si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, la Agencia instruirá su transferencia a un **fideicomiso constituido por la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.**

b) **Que la Agencia instruirá al fiduciario la aplicación de los recursos de este fideicomiso a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de esta Constitución y estando sujeta a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.**

**El fideicomiso no podrá acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Agencia,** tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. **En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación.**

**El fideicomiso a que hace referencia este transitorio estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia derivadas de la ley.** Asimismo, la Agencia deberá publicar en su sitio electrónico, por lo menos de manera trimestral, los recursos

<sup>1</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. Diario Oficial de la Federación viernes 20 de diciembre de 2013, página electrónica <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=12&day=20>

depositados en el fideicomiso, así como el uso y destino de dichos recursos. La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestales a la Agencia, con el fin de que ésta pueda llevar a cabo su cometido. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones”.

La remisión a los principios señalados en el artículo 134 constitucional<sup>2</sup>, a los que se refiere en el inciso b) del artículo décimo noveno transitorio del Decreto, se destacan en el siguiente cuadro:

<b>ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>
<p><b>“Artículo 134.</b> Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, <b><i>se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</i></b> Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.</p> <p>El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.</p> <p>...”</p>

<sup>2</sup> Fuente: Artículo 134 de la Constitución Federal, Página electrónica de la Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales vigentes <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

## 2. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA LEY

Con fecha del treinta de abril de 2014 fue recibida en la Cámara de Senadores la iniciativa<sup>3</sup> de decreto por el que se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, propuesto por el titular del Ejecutivo Federal, la cual se integra con diversos apartados entre ellos los relativos a la introducción, los aspectos generales del contenido y lo relativo a la propuesta formal del decreto, es decir el cuerpo normativo de la Ley que se sometió a consideración del Senado para su eventual aprobación y posterior envió a la legisladora, para los efectos del proceso constitucional legislativo establecido. En los siguientes se transcriben algunos de los párrafos más importantes que se señalan en la primera parte del contenido del documento:

***“La presente iniciativa se enmarca en lo que constituye el paquete de legislación secundaria que deriva de la reciente reforma constitucional en materia de energía, expedida mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.”***

***“En efecto, México es un país rico en recursos naturales y la posibilidad de que en su aprovechamiento, siempre en beneficio de la Nación, pueda ahora participar el sector privado, constituye un elemento que requiere de la implementación de una reforma secundaria de gran calado.”***

***“La seguridad industrial y la protección al medio ambiente en el sector hidrocarburos fue objeto de particular atención en la reforma constitucional en materia energética recientemente aprobada. En el décimo noveno transitorio de tal reforma constitucional se establecieron las bases para la creación de una agencia gubernamental, encargada de regular y supervisar las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos en las materias de seguridad industrial y operativa y de protección al medio ambiente.”***

***“En primer término, la reforma estableció que la Nación podrá llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del***

---

<sup>3</sup> Fuente: Senado de la República, página electrónica de la Gaceta [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-30-1/assets/documentos/Ley\\_Agencia\\_Nac\\_Segir\\_Industrial.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-30-1/assets/documentos/Ley_Agencia_Nac_Segir_Industrial.pdf)

***Estado o a través de contratos con éstas o con particulares; y que el procesamiento y refinación de petróleo, el procesamiento de gas natural, el transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y sus derivados podrá llevarse a cabo por personas físicas o morales mediante permisos.”***

“Este cambio implica la existencia de ***múltiples operadores*** realizando diversas actividades que por sí mismas representan un alto ***riesgo para la seguridad de las personas e instalaciones, así como un alto impacto en el medio ambiente.***”

“Ante esas circunstancias y tomando en cuenta la experiencia internacional, ***se consideró necesaria la separación de funciones entre la administración de recursos petroleros de la Nación y la protección de la seguridad industrial, operativa y ambiental.***”

“Para cumplir estas últimas funciones ***se propuso la creación de un ente especializado técnicamente y con autonomía de gestión, encargado de regular y supervisar la seguridad industrial y operativa, así como la protección al medio ambiente, en las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos.***”

***“La seguridad industrial y la protección al medio ambiente no son lo mismo.*** Vale la pena señalar expresamente lo que se entiende por una y por la otra, a efecto de estar en posibilidad de comprender la importancia de una regulación y supervisión diferenciada.”

***“Regulación de seguridad industrial: Tiene como objetivo que las empresas petroleras, de manera preventiva, evalúen y mitiguen los riesgos de un accidente industrial*** y que, en caso de un derrame de hidrocarburos, cuenten con equipo adecuado para contenerlo.”

***“Regulación ambiental: Tiene como objetivo que las empresas petroleras evalúen, prevengan y mitiguen los riesgos de una afectación al medio ambiente, de manera preventiva.*** En caso de un derrame de hidrocarburos u otros incidentes, se supervisa la remediación correspondiente.”

“No obstante, ***si bien no son lo mismo, existe una vinculación estrecha entre la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, por lo que resulta lógico crear un órgano encargado de regular y supervisar las actividades del sector hidrocarburos, tomando en cuenta los aspectos preventivos, correctivos, sancionadores, así como la remediación en caso de que se actualice alguna emergencia.***”

“En materia de arquitectura institucional y regulación de la industria de los hidrocarburos es necesario señalar que en el mundo no existe un modelo único. ***No es frecuente que las funciones de administración de los recursos petroleros de una nación y de seguridad industrial y protección***

***al medio ambiente del sector sean ejercidas por una misma autoridad, pero tampoco es contundente que no pueda realizarse de esta manera.”***

***“En conclusión, de la experiencia internacional se evidencia que la separación de funciones permite la eficiente administración de los recursos petroleros, el desarrollo de términos fiscales atractivos y la aprobación de proyectos específicos de inversionistas, sin poner en peligro, en ningún momento, el mandato incontrovertible de proteger la vida, el medio ambiente y las instalaciones petroleras.”***

***“El proyecto de ley que se pone a consideración del H. Congreso de la Unión tiene por objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y establecer un marco claro para su actuación, en atención a lo dispuesto por el Constituyente Permanente en el décimo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado el día 20 de diciembre de 2013.”***

***“Con base en lo anterior, la Agencia debe tener una estrecha interacción con otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como con las demás unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”***

***“El proyecto de ley que se presenta a consideración de esa Asamblea refiere la naturaleza y objeto de la Agencia, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, y en cumplimiento al Decreto de reformas y adiciones a la Carta Magna, se le constituye como un órgano con autonomía técnica y de gestión, que dispondrá, para financiar su presupuesto, de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por sus servicios de regulación y supervisión.”***

***“Al respecto, el proyecto de Ley refiere especialmente la colaboración y coordinación que deberá existir entre la Secretaría y su órgano desconcentrado, en virtud de que se considera necesario aprovechar la experiencia de las unidades administrativas de esa Secretaría, y al mismo tiempo, buscar una especialización en los servidores públicos de la Agencia.”***

***“La Agencia tendrá por objeto regular y supervisar en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.”***

***“La seguridad industrial estará entendida como el área multidisciplinaria que se encarga de evaluar, prevenir, mitigar y controlar los riesgos en la***

**industria de los hidrocarburos** a través de un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones y trabajadores, **que tienen como principal objetivo la integridad física de las instalaciones, de las personas, así como la protección al medio ambiente.**”

**“La seguridad operativa se referirá como el área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas,** relativas a la tecnología del proceso, análisis, evaluación, prevención, mitigación y control, de riesgo de proceso, procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, prearranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros.”

“Y finalmente, **la protección al medio ambiente, relacionada con las actividades del sector, tiene como objetivo que las empresas petroleras, de manera preventiva, evalúen y mitiguen los riesgos de una afectación al medio ambiente y que, en caso de un derrame de hidrocarburos, se lleven a cabo las acciones necesarias para la restauración al medio ambiente.**”

**“Las principales atribuciones de la Agencia** se podrían resumir de la siguiente manera:

- **Establecer la regulación del sector hidrocarburos en las materias de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente respecto de las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.**”

“Tal como se ha detallado en apartados anteriores, en el marco de sus atribuciones, y tomando en consideración las diversas dependencias y órganos de la Administración Pública Federal que tienen relación con las actividades del Sector Hidrocarburos, **este proyecto de Ley refiere los mecanismos de coordinación y colaboración que deben existir entre dichos entes y la Agencia, buscando evitar la redundancia de funciones y la adecuada regulación y supervisión de la industria, de las empresas productivas del Estado y de las personas físicas y morales participantes en ésta.**”

“Por otro lado, **el proyecto de Ley refiere la necesidad de que las empresas que participen en la industria de los hidrocarburos cuenten con sistemas de administración constituidos como un conjunto integral de elementos interrelacionados y documentados, cuyo propósito es la prevención, control y mejora del desempeño en seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente.** Dichos sistemas deberán prever los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente.”

“El proyecto de Ley establece las bases para que los entes regulados demuestren a la autoridad que llevan a cabo las acciones preventivas necesarias para dar cumplimiento a la regulación de la Agencia.”

“Uno de estos mecanismos se refiere a la **obligación de contar con un órgano de control interno, responsable de vigilar el cumplimiento de la normativa.**”

“**Conforme al proyecto que se presenta, la Agencia podrá imponer sanciones derivadas de las acciones u omisiones de los regulados**, tales como el incumplir la normativa emitida o la obligación de informar; restringir el acceso a sus instalaciones, así como el proporcionar información falsa.”

“**Se prevé que la Agencia cuente con un Director Ejecutivo designado por el Presidente de la República, quien podrá emitir las reglas de carácter general y normas oficiales mexicanas** en las materias competencia de la Agencia, la administrará y representará legalmente, así como ejercerá su presupuesto.”

“**En apoyo al desarrollo de sus actividades y como instancia de coordinación entre las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Federal, se considera necesaria la constitución de un Consejo Técnico.**”

“Por otro lado y, en razón de la especialidad del sector y la importancia que tiene para el desarrollo del país, **se propone que se instituya un Comité Científico como un órgano consultivo conformado por especialistas en la materia** (académicos e industria), cuya función sea el proporcionar elementos técnicos al Director Ejecutivo para la toma de decisiones.”

“En atención al decreto de reforma constitucional en materia de energía, **se prevé que para financiar su presupuesto la Agencia disponga de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por sus servicios.**”

### 3. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY

En el siguiente cuadro se integra de manera gráfica el contenido de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, destacando sus títulos, capítulos y artículos que la integran, como fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014<sup>4</sup>.

<b>LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS</b>					
<b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA Y BASES DE COORDINACIÓN</b>				
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>	<b>CAPÍTULO I</b>	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>CAPÍTULO III</b>	<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>CAPÍTULO V</b>
NATURALEZA Y OBJETO	ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA	COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES	SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	MEDIDAS DE SEGURIDAD	INFRACCIONES Y SANCIONES
Artículos 1º a 4º	Artículos 5º a 7º	Artículos 8º a 11	Artículos 12 a 21	Artículos 22 a 24	Artículos 25 y 26

<b>LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS</b>		
<b>TÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA</b>		<b>TÍTULO CUARTO INGRESOS Y PRESUPUESTO</b>
<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>CAPÍTULO II DEL DIRECTOR EJECUTIVO</b>	<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>
Artículos 27 a 29	Artículos 30 a 35	Artículos 36 a 38

<b>TRANSITORIOS</b>
<b>PRIMERO AL NOVENO</b> (TRANSITORIOS DECRETO 31 DE JULIO DE 2014 <b>PRIMERO Y SEGUNDO</b> )

<sup>4</sup> Fuente: Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos página electrónica de la Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

## **Objeto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

En el artículo primero de la Ley se indica que el objeto de la misma es la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, además de señalar cual es el objeto de la agencia, lo cual transcribimos en el siguiente cuadro.

<b>ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS</b>	
<b>Artículo 1o.-</b> La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y <b><i>tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.</i></b> <b><i>La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:</i></b>	
<b><i>I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;</i></b>	
<b><i>II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y</i></b>	
<b><i>III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.</i></b>	

## **Definiciones destacables de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

Las fracciones que integran el texto del artículo 3° de la Ley contienen las definiciones del ordenamiento, en los siguientes cuadros presentamos las más destacables señalando su ubicación en el artículo.

<b>CONTINGENCIA:</b>	<b>Fracción: II</b>
Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de la población, el medio ambiente o las instalaciones industriales;	

<b>CONSECUENCIA:</b>	<b>Fracción: III</b>
Resultado real o potencial de un evento no deseado, medido por sus efectos en las personas, instalaciones y el medio ambiente;	

<b>EMERGENCIA:</b>	<b>Fracción: IV</b>
Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al ocurrir, afectan la integridad de la población, el medio ambiente o las instalaciones industriales;	

<b>EVALUACIÓN ESTRATÉGICA:</b>	<b>Fracción: V</b>
Proceso sistemático de análisis que realiza la Agencia para emitir observaciones y recomendaciones en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección ambiental en las iniciativas de políticas públicas, planes o programas de gobierno relacionadas con las actividades del Sector Hidrocarburos;	
<b>EXTERNALIDADES:</b>	<b>Fracción: VI</b>
Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona o al medio ambiente. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud que involucran su producción y consumo;	
<b>INSTALACIÓN:</b>	<b>Fracción: VII</b>
El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;	
<b>REGULADOS:</b>	<b>Fracción: VIII</b>
Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;	
<b>RIESGO:</b>	<b>Fracción: IX</b>
Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;	
<b>SECTOR HIDROCARBUROS O SECTOR:</b>	<b>Fracción: XI</b>
Las actividades siguientes: <b>a.</b> El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; <b>b.</b> El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; <b>c.</b> El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; <b>d.</b> El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; <b>e.</b> El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y <b>f.</b> El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;	
<b>SEGURIDAD INDUSTRIAL:</b>	<b>Fracción: XIII</b>
Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas	

con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

**SEGURIDAD OPERATIVA:** **Fracción: XIV**

Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

**SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN:** **Fracción: XV**

Conjunto integral de elementos interrelacionados y documentados cuyo propósito es la prevención, control y mejora del desempeño de una instalación o conjunto de ellas, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente en el Sector;

Por otra parte, en el texto del artículo 3° de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se remite para efectos de una mayor comprensión de la materia, a las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos<sup>5</sup> y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente<sup>6</sup>, las cuales enunciamos en los siguientes cuadros:

LEY DE HIDROCARBUROS	ARTÍCULO 4 FRACCIONES I A XL.
Agencia; Almacenamiento; Área Contractual; Área de Asignación, Asignación; Asignatario; Autorizado, Cadena Productiva, Contrato para la Exploración y Extracción; Contratista, Distribución, Ductos de Internación; Expendio al Público, Exploración; Extracción, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural; Gas Natural Asociado, Gas Natural no Asociado; Hidrocarburos; Hidrocarburos en el Subsuelo; Instituto; Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; Particular, Permisionario; Persona Moral; Petróleo; Petróleos Mexicanos; Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias; Petrolíferos; Petroquímicos Recolección; Exploración Superficial; Recursos Contingentes; Recursos Prospectivos; Reservas; Sistema Integrado; Temporada Abierta; Transporte; Tratamiento, y Zona de Salvaguarda.	

<sup>5</sup> Fuente: Ley de Hidrocarburos, página electrónica de la Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>6</sup> Fuente: Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, página electrónica de la Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<b>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</b>	<b>ARTÍCULO 3° FRACCIONES I A XXXIX</b>
Ambiente; Áreas naturales protegidas; Aprovechamiento sustentable; Biodiversidad; Biotecnología; Cambio climático; Contaminación; Contaminante; Contingencia ambiental; Control; Criterios ecológicos; Desarrollo Sustentable; Desequilibrio ecológico; Ecosistema; Equilibrio ecológico; Elemento natural; Emergencia ecológica; Emisión; Fauna silvestre; Flora silvestre; Impacto ambiental; Manifestación del impacto ambiental; Material genético; Material peligroso; Ordenamiento ecológico; Preservación; Prevención; Protección; Recursos biológicos; Recursos Genéticos; Recurso natural; Región ecológica; Residuo; Residuos peligrosos; Restauración; Secretaría; Servicios ambientales; Vocación natural; Educación Ambiental, y Zonificación.	

#### 4. CONTENIDO DE LA LEY

Los siguientes cuadros se integran con el texto de la Ley dividida en los correspondientes nueve capítulos de sus cuatro títulos, al final de cada uno se indica el contenido relevante respectivo.

<b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO</b>
<p><b>Artículo 1o.-</b> La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.</p> <p>La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;</li><li>II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y</li><li>III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.</li></ol> <p><b>Artículo 2o.-</b> La actuación de la Agencia se regirá por los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social y rendición de cuentas.</p> <p>La Agencia planeará y conducirá sus actividades con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y los instrumentos que se emitan en el marco del sistema nacional de planeación democrática y las políticas que determine el Titular del Ejecutivo Federal para el logro de los objetivos y prioridades del desarrollo nacional, integral y sustentable, así como a los programas que establezcan las Secretarías del ramo en materia de Medio Ambiente y Energía.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, tomará en consideración criterios de sustentabilidad y de desarrollo bajo en emisiones, así como atenderá lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y demás ordenamientos aplicables.</p> <p><b>Artículo 3o.-</b> Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. <b>Agencia:</b> Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;</li><li>II. <b>Contingencia:</b> Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de la población, el medio ambiente o las instalaciones industriales;</li><li>III. <b>Consecuencia:</b> Resultado real o potencial de un evento no deseado, medido por sus efectos en las personas, instalaciones y el medio ambiente;</li><li>IV. <b>Emergencia:</b> Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al ocurrir, afectan la integridad de la población, el medio ambiente o las instalaciones industriales;</li><li>V. <b>Evaluación estratégica:</b> Proceso sistemático de análisis que realiza la Agencia para emitir observaciones y recomendaciones en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección ambiental en las iniciativas de políticas públicas, planes o programas de gobierno</li></ol>

relacionadas con las actividades del Sector Hidrocarburos;

**VI. Externalidades:** Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona o al medio ambiente. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud que involucran su producción y consumo;

**VII. Instalación:** El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

**VIII. Regulados:** Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

**IX. Riesgo:** Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

**X. Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

**XI. Sector Hidrocarburos o Sector:** Las actividades siguientes:

a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;

b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;

c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;

d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;

**XII. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**XIII. Seguridad Industrial:** Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

**XIV. Seguridad Operativa:** Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

**XV. Sistema de Administración:** Conjunto integral de elementos interrelacionados y documentados cuyo propósito es la prevención, control y mejora del desempeño de una instalación o conjunto de ellas, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente en el Sector, y

**XV. Sistema de Administración:** Conjunto integral de elementos interrelacionados y documentados cuyo propósito es la prevención, control y mejora del desempeño de una instalación o conjunto de ellas, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente en el Sector,

**Artículo 4o.-** En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **Datos Relevantes:**

Esta sección se integra con cuatro artículos, en su texto se indica que el objeto de la Ley es crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y que el objeto de la Agencia es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, respecto de este último se indican las actividades que lo conforman, y son las siguientes: el reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Otros aspectos importantes de este capítulo, son que en sus artículos se indican los principios que rigen la actuación de la Agencia, diversas definiciones relativas a la materia, y la legislación supletoria para aquello no previsto en la Ley.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA Y BASES DE COORDINACIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA**

**Artículo 5o.-** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Aportar los elementos técnicos sobre Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, a las autoridades competentes, para las políticas energética y ambiental del país, así como para la formulación de los programas sectoriales en esas materias. Para ello, participará con la Secretaría y con la Secretaría de Energía en el desarrollo de la Evaluación Estratégica del Sector;

**II.** Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

**III.** Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

**IV.** Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

**V.** Definir las medidas técnicas en el ámbito de su competencia, que deben ser incluidas en los protocolos para hacer frente a emergencias o situaciones de Riesgo Crítico o situaciones que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente, cuando la magnitud del evento lo requiera y, en su caso, participar bajo la coordinación de las autoridades competentes para su aplicación;

**VI.** Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector.

Lo anterior incluirá el control y seguimiento geofísico en la operación cuando ésta lo requiera, las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, la restauración de los sitios impactados por las actividades del Sector, así como el control integral de sus residuos y sus emisiones de contaminantes;

**VII.** Establecer los lineamientos para la conformación y operación de los Sistemas de Administración con que deberán contar los Regulados;

**VIII.** Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.

En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**IX.** Autorizar a servidores públicos de la Agencia y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la presente Ley;

**X.** Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos, que correspondan con motivo de sus atribuciones;

**XI.** Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

**XII.** Resolver sobre las solicitudes de revocación, modificación y conmutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

- XIII.** Establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;
- XIV.** Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, conforme a los lineamientos que al efecto emita o establecer las bases para que los Regulados lleven a cabo dichas investigaciones, así como la comunicación de riesgos y lecciones aprendidas;
- XV.** Promover la colaboración entre Regulados con el objetivo de optimizar el uso de recursos para la atención de contingencias, emergencias, prevención y mitigación de riesgos;
- XVI.** Coordinar un programa de certificación en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezca;
- XVII.** Autorizar los Sistemas de Administración de los Regulados;
- XVIII.** Expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;
- XIX.** Regular y supervisar, en relación con las materias de su competencia, las actividades de captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, que se realizan con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos;
- XX.** Regular y supervisar la producción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando estas actividades estén directamente vinculadas al proceso de mezclado o preparación de gasolinas y/o diésel, en relación con las materias de su competencia, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables;
- XXI.** Requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;
- XXII.** Realizar estudios de valoración económica de las externalidades ambientales y riesgos asociados a las instalaciones, actividades y operación del Sector, con base en una metodología que tome en cuenta las mejores prácticas internacionales;
- XXIII.** Impulsar un desarrollo regional sustentable y exigir que las actividades relacionadas con el Sector se realicen, entre otras, con apego a la protección, conservación, compensación y restauración de los ecosistemas, flora y fauna silvestres, bienes y servicios ambientales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- XXIV.** Proporcionar el apoyo técnico que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia;
- XXV.** Coadyuvar, con las dependencias competentes, al seguimiento de mecanismos, acuerdos y convenios internacionales en materia de su competencia;
- XXVI.** Participar, con las autoridades competentes, en el diseño de los mecanismos de creación, administración, evaluación y rendición de cuentas de los fondos que, en su caso, se constituyan para la atención de Riesgos Críticos y eventos mayores;
- XXVII.** Proponer su Reglamento Interior al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría;
- XXVIII.** Publicar un informe anual sobre sus actividades;
- XXIX.** Contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones técnicas, requeridos para sus actividades, y
- XXX.** Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.
- Artículo 6o.-** La regulación que emita la Agencia será publicada en el Diario Oficial de la Federación y deberá comprender, entre otros aspectos, los siguientes:
- I.** En materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa:
- a)** La adopción y observancia obligatoria de estándares técnicos nacionales e internacionales;
- b)** La prevención y contención de derrames y fugas de hidrocarburos en las instalaciones y

actividades del Sector, así como los procesos de remediación de las afectaciones que en su caso resulten, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría;

**c)** El requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar. Dicha regulación deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**d)** La integridad física y operativa de las instalaciones; el análisis de riesgo y los planes de atención de contingencias y emergencias, así como su cumplimiento.

**II.** En materia de protección al medio ambiente:

**a)** Las condiciones de protección ambiental de los suelos, flora y fauna silvestres a que se sujetarán las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos para evitar o minimizar las alteraciones ambientales que generen esas actividades;

**b)** La caracterización y clasificación de los residuos generados en las actividades del Sector y los criterios generales para la elaboración de los planes de manejo correspondientes, en los que se definan sus etapas, estructura de manejo, jerarquía y responsabilidad compartida de las partes involucradas;

**c)** Las actividades de manejo integral de los residuos peligrosos y de manejo especial generados o provenientes de las actividades del Sector;

**d)** Las condiciones de protección ambiental para el manejo de materiales peligrosos que se utilicen en las actividades del Sector. Para los efectos de este inciso, se considerarán materiales peligrosos los residuos peligrosos valorizados identificados como subproductos;

**e)** Las condiciones ambientales para prevenir la contaminación por residuos generados por las actividades del Sector, cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua en los sitios en donde se realicen dichas actividades;

**f)** El desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados por las actividades del Sector;

**g)** Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del Sector que emitan contaminantes atmosféricos, en casos de Contingencias o Emergencias ambientales;

**h)** Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector para cumplir los niveles máximos permisibles de emisiones por contaminante o por fuente contenidos en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría;

**i)** La información técnica específica de los organismos genéticamente modificados que se utilizarán en la bioremediación de sitios contaminados por hidrocarburos, y

**j)** Las cantidades mínimas necesarias para considerar como adversos o dañosos el deterioro, la pérdida, el cambio, el menoscabo, la afectación, la modificación y la contaminación al ambiente y a los recursos naturales, que generen las actividades del Sector, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**Artículo 7o.-** Los actos administrativos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 5o., serán los siguientes:

**I.** Autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del Sector Hidrocarburos; de carbonoductos; instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos; aprovechamientos forestales en selvas tropicales, y especies de difícil regeneración; así como obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, litorales o las zonas federales de las áreas antes mencionadas, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la materia;

**II.** Autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la materia;

**III.** Autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos, previstas en el artículo 50, fracciones I a IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de los reglamentos en la materia;

**IV.** Autorización de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento;

**V.** Autorizaciones en materia de residuos de manejo especial, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de los reglamentos en la materia;

**VI.** Registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

**VII.** Autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en términos del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, y

**VIII.** Permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos, así como establecer y dar seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y de su Reglamento.

## Datos Relevantes

Como lo indica la denominación del Capítulo I, en el texto de sus tres artículos y sus diversas fracciones, se precisan las atribuciones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos, entre las que destacan las dos siguientes: primero la de regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como en control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; y segundo la de expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental.

### TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA Y BASES DE COORDINACIÓN CAPÍTULO II COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES

**Artículo 8o.-** La Agencia se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el Sector.

Para estos efectos, la Agencia también participará en el Consejo de Coordinación del Sector Energético en términos de las reglas de operación de dicho Consejo.

**Artículo 9o.-** Para la mejor eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus atribuciones en materia de protección al medio ambiente en relación con las actividades del Sector, la Agencia establecerá los mecanismos de coordinación que sean necesarios con las unidades administrativas y demás órganos y entidades sectorizadas en la Secretaría.

**Artículo 10.-** En materia de seguridad de las personas, la Agencia y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerán mecanismos específicos de coordinación para el ejercicio de sus

respectivas atribuciones de regulación y supervisión en el Sector.

**Artículo 11.-** La Agencia informará a la Secretaría de Energía, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, sobre cualquier medida o resolución que implique afectación a la producción de hidrocarburos, de sus derivados, así como al transporte, almacenamiento, distribución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos.

La Agencia informará a la Secretaría de Salud sobre cualquier actividad del Sector que represente un riesgo potencial a la salud pública.

La Agencia está obligada a denunciar ante la Procuraduría General de la República cualquier hecho que pudiera constituir un delito contra el ambiente en las actividades del Sector.

## Datos Relevantes

En sus disposiciones principalmente se indica que la Agencia se coordina con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el sector, en diversas materias como: protección al medio ambiente; seguridad de las personas; producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y sus derivados; riesgos potenciales a la salud pública; así como para denunciar ante la Procuraduría General de la República de hechos que puedan constituir delitos contra el ambiente en las actividades del sector.

### TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA Y BASES DE COORDINACIÓN CAPÍTULO III SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 12.-** La Agencia establecerá las normas de carácter general para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo.

Los Sistemas de Administración a los que alude el párrafo anterior deberán prever los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

**Artículo 13.-** Los Sistemas de Administración deben considerar todo el ciclo de vida de las instalaciones, incluyendo su abandono y desmantelamiento, de conformidad con lo que prevean las reglas de carácter general correspondientes y considerar como mínimo lo siguiente:

- I. La política de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- II. La evaluación de la integridad física y operativa de las instalaciones mediante procedimientos, instrumentos y metodologías reconocidos en el Sector Hidrocarburos;
- III. La identificación de riesgos, análisis, evaluación, medidas de prevención, monitoreo, mitigación y valuación de incidentes, accidentes, pérdidas esperadas en los distintos escenarios de riesgos, así como las consecuencias que los riesgos representan a la población, medio ambiente, a las instalaciones y edificaciones comprendidas dentro del perímetro de las instalaciones industriales y en las inmediaciones;
- IV. La identificación e incorporación de las mejores prácticas y estándares a nivel nacional e

internacional en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;

**V.** El establecimiento de objetivos, metas e indicadores para evaluar el desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, así como de la implementación del Sistema de Administración;

**VI.** La asignación de funciones y responsabilidades para implementar, administrar y mejorar el propio Sistema de Administración;

**VII.** El plan general de capacitación y entrenamiento en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;

**VIII.** El control de actividades y procesos;

**IX.** Los mecanismos de comunicación, difusión y consulta, tanto interna como externa;

**X.** Los mecanismos de control de documentos;

**XI.** Las disposiciones para los contratistas en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;

**XII.** Los lineamientos y procedimientos para la prevención de accidentes y atención de emergencias;

**XIII.** Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;

**XIV.** Los mecanismos para el monitoreo, verificación y evaluación de la implementación y desempeño del propio Sistema de Administración;

**XV.** Los procedimientos para la ejecución de auditorías internas y externas, así como para el seguimiento de atención a incumplimientos detectados;

**XVI.** Los aspectos legales y normativos internos y externos de las actividades de los Regulados en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente;

**XVII.** La revisión de los resultados de la verificación, y

**XVIII.** El informe periódico del desempeño en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

**Artículo 14.-** Los Regulados deberán establecer en los contratos, o en cualquier otro acuerdo de voluntades que celebren, la obligación de sus contratistas de apegarse a un Sistema de Administración que cumpla con los requisitos establecidos por la Agencia, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, cuando la ejecución de los mismos implique riesgos para la población, medio ambiente o las instalaciones.

**Artículo 15.-** La Agencia elaborará un informe anual de desempeño de los Sistemas de Administración del Sector, con el objeto de actualizar la normatividad en la materia de su competencia, conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales.

**Artículo 16.-** Los Regulados deberán contar con un área responsable de la implementación, evaluación y mejora del Sistema de Administración.

**Artículo 17.-** El área a que se refiere el artículo anterior será responsable de:

**I.** Fungir como representante técnico de los Regulados ante la Agencia;

**II.** Proponer la adopción de medidas para aplicar las mejores prácticas internacionales en la realización de actividades del Sector;

**III.** Dar aviso a la Agencia de cualquier Riesgo o Riesgo Crítico que pueda comprometer la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa o el medio ambiente;

**IV.** Coordinar los trabajos internos para subsanar las irregularidades o incumplimientos de la normatividad externa e interna aplicable;

**V.** Presentar anualmente a la Agencia un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que ella misma establezca mediante reglas de carácter general, y

**VI.** Las demás que le establezca la regulación que al efecto emita la Agencia.

Las áreas responsables a que se refiere el artículo anterior ejercerán sus funciones sin perjuicio de las que correspondan a los auditores externos que, en su caso, contrate el Regulado.

**Artículo 18.-** Los Regulados podrán acreditar mediante el dictamen de auditores externos certificados por la Agencia el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las licencias, permisos, registros y autorizaciones, así como de las establecidas en el Sistema de Administración a que se refiere esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de supervisión e inspección que directamente puede llevar a cabo la Agencia a los Regulados.

**Artículo 19.-** La Agencia establecerá, mediante reglas de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en obtener la certificación como auditores externos del Sector Hidrocarburos, el procedimiento para llevar a cabo dicha certificación y las causas, requisitos y procedimientos aplicables para la anulación, revocación o cancelación de dichas certificaciones.

Además, los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que se establezcan en las reglas de carácter general, las que considerarán entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, y prestación de servicios adicionales al de auditoría.

En cualquier caso, el plazo durante el cual los auditores externos podrán prestar los servicios de auditoría externa a un mismo Regulado no podrá exceder de tres años.

**Artículo 20.-** Sin perjuicio de sus facultades para supervisar directamente a los Regulados, la Agencia contará con facultades de supervisión y verificación, así como de revisión de escritorio o gabinete, respecto de los auditores externos, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las reglas de carácter general que de ella emanen.

Para tal efecto, la Agencia podrá emitir o reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar los auditores externos al dictaminar o emitir opiniones relativas a las actividades de los Regulados.

**Artículo 21.-** El auditor externo estará obligado a conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar su dictamen, informe u opinión, por lo menos, durante un plazo de diez años. Para tales efectos, se podrán utilizar medios automatizados o digitalizados.

## Datos Relevantes

El texto de los artículos de este Capítulo se refiere principalmente a los Sistemas de Administración, los cuales son establecidos por la Agencia, en ellos se prevén los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, los cuales son implementados por las empresas productivas del Estado y los particulares que realizan actividades del sector de hidrocarburos.

En relación a los Sistemas de Administración también se integran en este Capítulo las normas relativas a los siguientes: ciclo de vida de las instalaciones; informes anuales del desempeño; los aspectos mínimos del área responsable de la implementación, evaluación y mejora del Sistema; acreditación mediante el dictamen de auditores externos de las obligaciones derivadas de las licencias, permisos, registros y autorizaciones; y facultades de supervisión, verificación y revisión de escritorio o gabinete respecto de auditores externos, entre otros.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA Y BASES DE COORDINACIÓN**  
**CAPÍTULO IV**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 22.-** Cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro o del servicio;
- IV. Asegurar substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y
- V. Inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios.

Al ejercer cualquiera de las medidas de seguridad previstas en el presente artículo, la Agencia deberá, de inmediato, dar aviso a la autoridad que hubiera emitido los permisos o autorizaciones respectivas, para los efectos conducentes.

**Artículo 23.-** Los Regulados que sean declarados responsables de los accidentes, daños y perjuicios ocasionados con motivo o en ejercicio de las actividades y trabajos que ejecuten, deberán pagar la remediación, las sanciones e indemnizaciones correspondientes de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el operador contrate el trabajo por medio de un intermediario.

**Artículo 24.-** Contra los actos de la Agencia podrá interponerse opcionalmente el recurso de revisión, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o el juicio de nulidad conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **Datos Relevantes**

En los tres artículos del Capítulo se señalan principalmente dos aspectos, en el primero se refieren las medidas de seguridad que puede ordenar la Agencia, cuando alguna obra o instalación represente un riesgo crítico en materia de seguridad industrial, seguridad operativa o de protección al medio ambiente. El segundo se refiere el resarcimiento por responsabilidad de los accidentes, daños y perjuicios ocasionados con motivo o en ejercicio de las actividades o trabajos realizados por las empresas productivas del Estado y los particulares que realicen actividades del sector hidrocarburos.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA Y BASES DE COORDINACIÓN**  
**CAPÍTULO V**  
**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 25.-** La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

**I.** La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción;

**II.** El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

**III.** Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre tres millones setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción, y

**IV.** Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva de las instalaciones. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

La Agencia podrá suspender o revocar las licencias, autorizaciones, permisos y registros, conforme a los términos previstos en las mismas.

Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.

Para la imposición de sanciones por infracciones en materia de protección al medio ambiente, la Agencia estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Artículo 26.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomará en cuenta:

**I.** La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido a los bienes o a la salud de las personas, o la afectación del medio ambiente o los recursos naturales;

**II.** Las condiciones económicas del infractor;

**III.** La reincidencia, si la hubiere;

**IV.** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

**V.** El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición

de sanciones.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Agencia imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

## Datos Relevantes

En el Capítulo se indican las conductas por las cuales la Agencia puede aplicar sanciones, como la multa, considerando como unidad el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el doble monto de multa para los casos de reincidencia y la clausura definitiva, al respecto se indican aspectos que deben de ser tomados en cuenta para la imposición de sanciones por infracciones, entre ellas la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia y el beneficio obtenido, entre otras.

Por otra parte se indica que sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia puede sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.

### TÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 27.-** La Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal.

La Agencia contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme se establezca en su Reglamento Interior.

**Artículo 28.-** Los servidores públicos de la Agencia sujetarán sus actividades a un código de conducta que será público, el cual establecerá como mínimo:

- I. Las reglas para llevar a cabo reuniones con los Regulados y los mecanismos para hacerlas públicas;
- II. Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, y
- III. La prohibición de aceptar obsequios de cualquier tipo, servicios, financiamiento o aportaciones económicas o en especie, así como otras consideraciones de valor.

**Artículo 29.-** Los servidores públicos de la Agencia que se especifiquen en el Reglamento Interior, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Regulados únicamente mediante audiencia.

De cada audiencia se llevará un registro que deberá contener, al menos, el lugar, la fecha, la hora

de inicio y la hora de conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados. Esta información deberá publicarse en la página de internet de la Agencia.

Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose la información reservada, salvo para la Secretaría, el Director Ejecutivo de la Agencia y los órganos de fiscalización de la Federación.

Lo dispuesto en el presente artículo será sin perjuicio de la participación de los servidores públicos en foros y eventos públicos.

El Director Ejecutivo de la Agencia, mediante acuerdo administrativo interno, emitirá los lineamientos que regulen el desarrollo de las audiencias previstas en el presente artículo.

## Datos Relevantes

Respecto de este Capítulo se destaca al Titular del Ejecutivo Federal como el ente facultado para designar y remover libremente al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la mención de los aspectos mínimos del código de conducta a que están sujetos los servidores públicos de la Agencia, en el ejercicio de sus actividades, el cual como mínimo debe contener: las reglas para llevar a cabo reuniones con los regulados y los mecanismos para hacerlas públicas; las reglas para participar en eventos académicos o de difusión; y la prohibición de aceptar obsequios de cualquier tipo, servicios, financiamiento o aportaciones económicas o en especie, así como otras consideraciones de valor.

### TÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA CAPÍTULO II DEL DIRECTOR EJECUTIVO

**Artículo 30.-** El Director Ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Poseer título profesional en cualquiera de las ingenierías, ciencias físico-matemáticas, biológicas, químicas, de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con las actividades del Sector Hidrocarburos;
- III. Haber desempeñado cargos de alta responsabilidad, cuando menos cinco años, en actividades profesionales en el sector público o privado, sustancialmente relacionadas con las materias objeto de la Agencia;
- IV. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento;
- V. No haber sido accionista, consejero, directivo, comisario o apoderado de empresas del Sector Hidrocarburos, asociadas o comercialmente relacionadas con Regulados, dentro del año inmediato anterior a su designación o tener parentesco consanguíneo en línea recta hasta el

segundo grado con dichos accionistas, consejeros, directivos, comisarios o apoderados, y  
**VI.** No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año.

El Director Ejecutivo no podrá desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo particular o dentro de la administración pública, a excepción de cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos.

**Artículo 31.-** Son facultades del Director Ejecutivo:

**I.** Administrar y representar legalmente a la Agencia, con la suma de facultades generales y especiales, incluyendo facultades para actos de administración y de dominio que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

**II.** Dirigir las actividades de la Agencia;

**III.** Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Agencia;

**IV.** Expedir las reglas y disposiciones de carácter general en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental, que sean competencia de la Agencia conforme a la presente Ley;

**V.** Formular el anteproyecto de presupuesto anual y presentarlo ante la Secretaría para su entrega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**VI.** Ejercer o autorizar el ejercicio del presupuesto autorizado a la Agencia;

**VII.** Participar en las negociaciones de tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que tengan vinculación con el Sector, y

**VIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y de la presente Ley.

El Director Ejecutivo podrá delegar la representación legal de la Agencia y sus facultades en favor de los servidores públicos previstos en el Reglamento Interior respectivo, mediante acuerdo delegatorio que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la prevista en la fracción IV del presente artículo.

**Artículo 32.-** La Agencia contará con un Consejo Técnico, el cual apoyará el desarrollo de sus actividades y servirá como instancia de coordinación entre las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Federal con atribuciones relacionadas con las materias de esta Ley.

El Consejo Técnico estará integrado por los titulares de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; de Gobernación; de Marina; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de Comunicaciones y Transportes; del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; de la Comisión Reguladora de Energía; de la Comisión Nacional del Agua; de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y a el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Los miembros titulares podrán nombrar un suplente con nivel mínimo de Director General o su equivalente.

El Consejo Técnico podrá invitar a sus sesiones a representantes de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto.

El Director Ejecutivo de la Agencia fungirá como Secretario Técnico del Consejo Técnico. Las actas de las sesiones deberán ser aprobadas y firmadas por quienes asistieron a las mismas.

La periodicidad de las sesiones del Consejo Técnico y las formalidades para su convocatoria y desarrollo, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Agencia.

**Artículo 33.-** El Consejo Técnico de la Agencia tendrá las siguientes funciones:

**I.** Conocer el programa de trabajo y el informe anual de labores de la Agencia que presente el Director Ejecutivo;

**II.** Acordar los asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;

**III.** Conocer del ejercicio de los recursos del fideicomiso a que se refiere esta Ley;

**IV.** Expedir el código de conducta al que deberá sujetarse el personal de la Agencia;

**V.** Aportar elementos para el diseño y formulación de políticas nacionales, relacionadas con las materias objeto de la presente Ley, y

**VI.** Las demás que se señalen en el Reglamento Interior y las necesarias para el cumplimiento

de su objeto.

**Artículo 34.-** El Director Ejecutivo se apoyará de un Comité Científico, órgano de consulta, que tendrá como objeto proporcionar elementos técnicos para la toma de decisiones sobre los temas que por su complejidad requieran el sustento de especialistas en la materia de que se trate.

Dicho Comité estará integrado por cinco vocales que serán nombrados por el Director Ejecutivo. Su desempeño será honorífico y tendrán las facultades que se establezcan en el Reglamento Interior.

**Artículo 35.-** Los servidores públicos de la Agencia podrán contar con un seguro de responsabilidad civil y asistencia legal, el cual no formará parte de las prestaciones que por norma les corresponden.

Para tal fin, la Agencia creará anualmente las provisiones presupuestarias correspondientes en su presupuesto de gasto de operación.

### Datos Relevantes

Los aspectos destacables de este Capítulo se refieren a los siguientes: facultades y requisitos del Director Ejecutivo de la Agencia, entre los que destaca el de no haber sido accionista, consejero, directivo, comisario o apoderado de empresas del sector hidrocarburos, asociadas o comercialmente relacionadas con las empresas productivas del Estado o los particulares que realicen actividades del sector dentro del año inmediato anterior a su designación o tener parentesco consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado con dichos accionistas, consejeros, directivos, comisarios o apoderados.

Por otra parte se indican normas relativas a la integración y funciones del órgano de apoyo denominado Consejo Técnico que coadyuva en el desarrollo de actividades y sirve como instancia de coordinación entre las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Federal, así también se refieren las disposiciones para integrar el Comité Científico que apoya al Director en sus funciones como órgano de consulta, el cual tiene por objeto proporcionar elementos de carácter técnico.

## TÍTULO CUARTO INGRESOS Y PRESUPUESTO CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 36.-** La Agencia podrá disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por los servicios que correspondan conforme a sus atribuciones para financiar su presupuesto total.

**Artículo 37.-** El fideicomiso público al cual se deberán aportar los remanentes de ingresos propios excedentes que obtenga la Agencia, se sujetará a lo siguiente:

- I. Si al finalizar el ejercicio fiscal existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, el Director Ejecutivo de la Agencia instruirá su aportación al fideicomiso público constituido por la Secretaría, en una institución de banca de desarrollo;
  - II. La Agencia instruirá al fiduciario la aplicación de los recursos de este fideicomiso a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios fiscales, respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estando sujetos a la evaluación y al control de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública;
  - III. No podrán acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Agencia, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación;
  - IV. Deberá registrarse y renovar anualmente su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos del seguimiento de los recursos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;
  - V. La Agencia deberá incluir en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública un reporte del cumplimiento de la misión y fines del fideicomiso, así como de los recursos ejercidos para tal efecto; así como poner esta información a disposición del público en general, a través de su respectiva página de Internet, y
  - VI. Estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia conforme a la ley de la materia.
- Artículo 38.-** La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a la Agencia, con el fin de que pueda llevar a cabo sus funciones. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

## Datos Relevantes

En cuanto a los ingresos y presupuesto, de manera general se señalan las normas relativas a la posibilidad de que la Agencia disponga de sus ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que estén establecidos por sus servicios, para financiar su presupuesto total.

Por otra parte se indican las normas a que está sujeto el fideicomiso público al cual se deben aportar los remanentes de ingresos propios excedentes que obtenga la Agencia.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Director Ejecutivo de la Agencia, será designado por el Titular del Ejecutivo Federal en un plazo **no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.**

Para efecto de designar por primera vez al Director Ejecutivo de la Agencia, no será aplicable, por única ocasión, la fracción V del artículo 30 de esta Ley.

**Tercero.** El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento Interior de la Agencia dentro de los siguientes **ciento ochenta días naturales contados a partir del nombramiento del Director Ejecutivo.**

**Cuarto.** La Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía continuarán despachando los asuntos que les competen, con base en las disposiciones legales aplicables, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Agencia.

En los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Agencia, la autoridad que los tenga a su cargo decretará una suspensión del procedimiento y los remitirá a la Agencia en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

**La Agencia reanudará los procedimientos correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su recepción.**

Los recursos de revisión en contra de los actos emitidos por las unidades administrativas de la Secretaría antes de la entrada en vigor de la Agencia, continuarán su trámite y serán resueltos por dicha dependencia del Ejecutivo Federal.

**Quinto.** En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida la Agencia, continuarán vigentes y serán obligatorias para todos los Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, que regulen las actividades objeto de la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación o en los portales de internet de dichas dependencias u órganos reguladores.

**Sexto.** La Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y Petróleos Mexicanos deberán instaurar un procedimiento de coordinación con la Agencia, a fin de transmitir toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades de la Agencia.

**Séptimo.** La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para el efecto de que la Agencia cuente con el presupuesto necesario para iniciar sus funciones.

Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las unidades administrativas de las dependencias y entidades que estén relacionadas con las funciones que se transfieren o asignan a la Agencia por virtud de este Decreto, se le traspasarán a fin de apoyar el cumplimiento de sus funciones.

Los oficiales mayores o equivalentes serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

**Octavo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

**Noveno.** Las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas.

## CONCLUSIONES GENERALES

En el artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se señala que el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, la cual tendría entre sus principales atribuciones las de regulación y de supervisión en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, de las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.

Adicional a lo anterior se indica la creación de un fideicomiso al cuál se deberán transferir los excedentes de los ingresos que existan al finalizar el ejercicio presupuestario de la Agencia, para la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios, respetando los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

### ***Aspectos Generales de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.***

La Ley se integra con 38 artículos, 9 capítulos y cuatro títulos, sus aspectos generales son los siguientes:

- La Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción.

- La Ley tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes.
- La Ley se integra con los títulos siguientes: Título I, Disposiciones Generales; Título II, Atribuciones de la Agencia y Bases de Coordinación; Título III, Integración y Funcionamiento de la Agencia y Título IV, Ingresos y Presupuesto.

***Contenido general de los títulos de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.***

En los siguientes incisos presentan aspectos generales de cada uno de los títulos que integran la Ley:

**Título I, Disposiciones Generales:** integrado por los artículos 1° a 4° en un sólo capítulo, contiene las disposiciones relativas al objeto de la Ley; el objeto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; los principios que rigen la actuación de la Agencia; algunas de las definiciones relativas a la materia y la remisión a la legislación supletoria para todo aquello no previsto en la Ley.

**Título II, Atribuciones de la Agencia y Bases de Coordinación:** en sus normas se precisan las atribuciones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de

Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos; la actuación de la Agencia en cuanto a la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el Sector; los aspectos relacionados con los Sistemas de Administración; acreditación mediante el dictamen de auditores externos de las obligaciones derivadas de las licencias, permisos, registros y autorizaciones y facultades de supervisión, verificación y revisión de escritorio o gabinete respecto de auditores externos; las normas relativas a las medidas de seguridad que puede ordenar la Agencia y resarcimiento por responsabilidad de los accidentes, daños y perjuicios ocasionados con motivo o en ejercicio de las actividades o trabajos realizados por las empresas productivas del Estado y los particulares que realicen actividades del sector hidrocarburos; y supuestos por los cuales la Agencia puede aplicar sanciones.

**Título III, Integración y Funcionamiento de la Agencia:** en este Título se integran las normas aplicables respecto de la designación, remoción y requisitos del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la mención de los aspectos mínimos del código de conducta a que están sujetos los servidores públicos de la Agencia, en el ejercicio de sus actividades, entre otras.

**Título IV, Ingresos y Presupuesto:** de manera general se señalan las normas relativas a la posibilidad de que la Agencia disponga de sus ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que estén establecidos por sus servicios, para financiar su presupuesto total y por otra parte se indican las normas a que está sujeto el fideicomiso público al cual se deben aportar los remanentes de ingresos propios excedentes que obtenga la Agencia.

Podemos señalar que la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos.

Respecto de lo anterior cabe señalar dos precisiones:

Primero, que la propia Ley define a la **Seguridad Industrial** como el área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos del sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como de la protección al medio ambiente; y

Segundo, de conformidad con la Ley, el **sector hidrocarburos** lo conforman las actividades siguientes: el reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

Las siguientes fuentes de información fueron consultadas en las respectivas páginas electrónicas los días 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 2014.

### **Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, propuesto por el titular del Ejecutivo Federal**

Página electrónica del Senado de la República

Gaceta:

[http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-30-1/assets/documentos/Ley\\_Agencia\\_Nac\\_Segir\\_Industrial.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-30-1/assets/documentos/Ley_Agencia_Nac_Segir_Industrial.pdf)

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículos 134 de la Constitución Federal

Página electrónica de la Cámara de Diputados:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

### **Legislación Federal**

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Ley de Hidrocarburos.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Página electrónica de la Cámara de Diputados:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

### **Diario Oficial de la Federación**

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

Página electrónica:

<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=12&day=20>



**COMISIÓN BICAMERAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Fernando Rodríguez Doval  
**Presidente**

Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre  
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones  
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba  
Sen. Juan Carlos Romero Hicks  
Sen. Adolfo Romero Lainas  
**Integrantes**

**SECRETARÍA GENERAL**

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación